

INFORMATIVO

ACTUALIZACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE RECONSTRUCCION NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

(Boletín 18216-05)

21-07-2026



AMR AUDITORES CONSULTORES

**Arrayán 2750 Oficina 802
Providencia, Santiago, Chile
www.amr-audidores.cl**

Contactos:

**Verónica Vergara Alfaro
Andrés Morales Romero**

info@amr-audidores.cl

21 de julio de 2026

INFORMATIVO PROYECTO DE LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL (Actualización)

Con esta fecha, la Sala de la Cámara de Diputados, aprobó las enmiendas presentadas por el Senado, que habían sido aprobadas la madrugada de jueves 16 de julio, con la sola excepción del Artículo 35, que esta referido a las compensaciones a las Municipalidades por la exención de las contribuciones, el artículo pasara a una comisión mixta. El Proyecto de Ley fue presentado por el Gobierno el 23 de abril, denominado **“Proyecto para Reconstrucción Nacional y El Desarrollo Económico y Social”**. Dicho proyecto considera la modificación a distintos cuerpos legales, con foco en recuperar el crecimiento económico y desarrollo social, lo anterior mediante: i) La combinación de rebajas tributarias, con el propósito de recuperar competitividad tributaria, ii) Incentivos a la inversión, con el propósito de recuperar el crecimiento, iii) Incentivar y apoyar al empleo formal, y iv) medidas de eficiencia regulatoria, con el propósito de agilizar el desarrollo de proyectos.

El proyecto aprobado, mantiene sus ideas matrices, sin embargo se modificaron y agregaron algunas propuestas, tales como: i) Se modificó el crédito al empleo propuesto inicialmente, por **un crédito tributario a empresas que presten servicios del conocimiento en la economía digital**, ii) se efectuaron modificaciones a la **Invariabilidad tributaria** para grandes inversiones, cuyo plazo dependerá del monto de las inversiones, iii) se incorporó un **incentivo tributario para compra de viviendas DFL N°2 nuevas**, iv) se incorporó un **crédito tributario para empresas que efectúen pagos por concepto de tratamientos de las enfermedades catastróficas**, y v) Se incorporaron **facultades al Servicio de Tesorerías** para efectuar la cobranza de patentes y derechos de aseo municipales.

Los principales aspectos y medidas en materia tributaria que contempla el PDL, son los siguientes:

I. MEDIDAS PERMANENTES

1. REINTEGRACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

Se PDL considera la **reintegración del sistema tributario chileno**, pasando desde el esquema actual semi integrado, en el que los

contribuyentes pueden imputar hasta un 65% del Impuesto de Primera Categoría como crédito contra los impuestos finales, hacia un sistema de integración plena, en el que dicho crédito será imputable en un 100%.

Esta integración será progresiva, de forma tal que en el **año 2029 exista el**

100% de integración. En el año comercial 2027 se podrá imputar un 70% del crédito, en el año comercial 2028, se podrá imputar un 80% del crédito.

En línea con lo anterior, se modificarán diversas normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta (“LIR”), relacionadas con la restitución de créditos, entre ellas las normas sobre término de giro, retenciones a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, entre otros.

En cuanto al orden de asignación de los créditos, el proyecto propone la siguiente forma:

- a) Créditos acumulados hasta el 31/12/2026, los cuales se asignarán en la forma y de acuerdo con el orden vigente al 31 de diciembre de 2026, hasta su total extinción.
- b) Créditos generados durante el año comercial 2027.
- c) Créditos generados durante el año comercial 2028.

Vigencia: A partir del 1° de enero de 2027

2. NUEVO RÉGIMEN DE INVARIABILIDAD TRIBUTARIA PARA INVERSIONISTAS.

El PDL considera un estatuto de **invariabilidad tributaria** para **inversionistas locales y extranjeros** que desarrollen en el país proyectos mineros, industriales, forestales, energéticos, de infraestructura, telecomunicaciones, investigación,

desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, siempre que el monto de la inversión sea igual o superior a **USD 50 millones**. El inversionista deberá efectuar la internación de estos capitales dentro del plazo de 10 años para el caso de proyectos mineros y dentro de 5 años para el resto de los proyectos.

Esta **invariabilidad** tendrá una vigencia de **10 años** para inversiones iguales o superiores a **USD 50 millones**; **15 años** iguales o superiores a **USD 100 millones**, en inferiores a **USD 350 millones y 20 años** para inversiones iguales o superiores a **USD 350** (contado desde la puesta en marcha de la empresa) y se formalizará mediante contratos suscritos con el Estado. Cabe señalar que el inversionista extranjero tendrá el derecho, **por una sola vez, a renunciar a la invariabilidad**, e integrarse definitivamente al régimen impositivo común.

El inversionista, respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas al régimen de invariabilidad, deberá incrementar en un 1,5% la tasa de impuesto de primera categoría.

Para los **inversionistas extranjeros**, se garantiza una carga tributaria efectiva total, equivalente a aquella aplicable según la normativa vigente a la fecha del contrato de inversión, igual norma aplicará para los **inversionistas locales**, salvo que no aplicará la invariabilidad respecto de impuesto global complementario.

El régimen contempla además la estabilidad de normas y criterios administrativos en materias como **depreciación de activos, arrastre de pérdidas tributarias, gastos de organización y puesta en marcha, así como del régimen de IVA y aranceles para importación de bienes de capital**. En el caso de proyectos mineros, se incluye invariabilidad respecto del royalty y de nuevos tributos específicos para la actividad.

El beneficio podrá extenderse a "**proyectos conexos**", entendidos como aquellos que formen parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte o cualquier otro elemento de interdependencia económica o funcional. Así mismo se entenderá por proyectos conexos, aquellos que busquen maximizar el rendimiento recursos, procesos o equipos, incorporar nuevas tecnologías, aumentar capacidad productiva, seguridad o mejorar eficiencia siempre que se materialice mediante una inversión efectiva en activos físicos.

Será causal de pérdida de la Invariabilidad, si la deuda relacionada, sea superior a tres veces el capital propio tributario de la empresa, en los términos del artículo 41 F del decreto ley N° 824 de 1974.

Las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el

inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión deberán someterse a mediación. En caso de que la mediación sea declarada fallida, el inversionista extranjero tendrá derecho a exigir que la controversia sea resuelta mediante arbitraje.

Vigencia: a partir del 1° de enero de 2027, o desde la entrada en vigor de la ley si ocurre en una fecha posterior.

3. REDUCCIÓN DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA.

Se aprobó la reducción progresiva de la tasa de Impuesto de Primera Categoría (IDPC), del 27% al 23% a las rentas devengadas o percibidas a partir del año comercial 2026, llegando a la tasa de 23% a contar del año comercial 2029.

La tasa se modificará con la siguiente progresividad:

Para las rentas del año comercial 2026, la tasa será de 27%.

Para las rentas del año comercial 2027, la tasa será de 25,5%.

Para las rentas del año comercial 2028, la tasa será de 24%.

Para las rentas a contar del año comercial 2029, la tasa será de 23%.

Respecto de las empresas acogidas al régimen semi integrado (Art. 14 letra A), se propone una reducción progresiva de la tasa de PPM durante los primeros trimestres. Trimestre de

enero a marzo 2027, aplicando descuentos del **5,56%**; Trimestre de enero a marzo 2028, aplicando descuentos del **5,88%** y Trimestre de enero a marzo 2029, aplicando descuentos del **4,17%**, respecto a la tasa aplicada en el mes de diciembre del año anterior. Esto, en armonía con la rebaja de la tasa propuesta al impuesto de primera categoría.

Vigencia: a partir del 1° de enero de 2027.

Cabe señalar que la tasa de impuesto para las **PYMES**, se mantienen en **12,5% para los años comerciales 2026 y 2027**, y en **15% para el año comercial 2028**, lo anterior, según norma transitoria de la Ley 21.755, y a partir del año 2029 quedaría en 23%. No obstante lo anterior y en otro proyecto, se propondrá que la tasa para las PYMES se mantenga en **12,5%** de forma permanente. Sin perjuicio de lo anterior el proyecto propone rebajar la tasa de Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios (**PPM**) para las **PYME**, pasando de **0,25% a 0,23%**.

Vigencia: a partir del 1° de enero de 2029.

4. ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO DE 10% EN LAS GANANCIAS DE CAPITAL EN OPERACIONES EN BOLSA.

Se aprobó la **eliminación del impuesto único del 10%** sobre las ganancias de capital por la enajenación de valores que se transan en bolsa, con presencia bursátil (acciones, cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión). De esta

forma, dichas ganancias constituirían ingreso no constitutivo de renta.

De igual forma se suprimen también las normas relativas a la deducción de pérdidas bursátiles, así como las retenciones y obligaciones de información asociados al impuesto que se deroga.

Vigencia: a partir del 1° de enero de 2027.

5. CRÉDITO TRIBUTARIO A EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DEL CONOCIMIENTO EN LA ECONOMÍA DIGITAL.

El PDL incorporaba un crédito tributario orientado a la protección y formalización del empleo, sin embargo este fue modificado por el alto costo fiscal que involucraba. Este crédito fue reformulado y se aprobó un Crédito tributario a las empresas que presten servicios del conocimiento en la economía digital.

Las empresas que paguen remuneraciones, tendrán derecho a imputar como crédito las cantidades que se indican a continuación:

1. Sólo tendrán derecho al crédito establecido en este artículo los contribuyentes que presten servicios que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Debe tratarse de servicios basados en el conocimiento (calificación técnica o profesional, uso de

tecnología de la información, o desarrollo tecnológico del prestador).

b) Deben ser calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas.

c) Deben ser prestados a personas sin domicilio o residencia en el país.

D) Deben ser prestados total o parcialmente en Chile, para ser utilizados en el extranjero.

El crédito establecido en este artículo será de un **15%** y se aplicará sobre la parte de las remuneraciones pagadas en el ejercicio respectivo a cada trabajador domiciliado y residente en Chile, que esté vinculado a la prestación de los servicios descritos anteriormente, para estos efectos, para determinar esta parte, se deberá determinar la relación ingresos por la exportación de los servicios del ejercicio, sobre los ingresos totales anuales, para posteriormente aplicar dicho porcentaje a las remuneraciones del ejercicio pagadas a los trabajadores. Dicho crédito se aumentará en 5 puntos porcentuales por trabajador respecto de aquellas empresas que tengan su casa matriz o sucursales, en una región del país distinta a la Región Metropolitana.

Este crédito no podrá superar para un mismo ejercicio comercial, el equivalente a 75 UTM (equivalentes a **\$ 5.370.000.-**), por cada trabajador, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año correspondiente. En caso de producirse un remanente de

crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse a los ejercicios posteriores, reajustado.

El crédito es incompatible con otra franquicia, crédito, o bonificación establecida en base a las remuneraciones de los trabajadores, salvo por la bonificación establecida en la ley N° 19.853 de 2003. En este último caso, la suma del crédito establecido en este artículo y la referida bonificación no podrá exceder el 90% de las cotizaciones obligatorias de los trabajadores cuyas remuneraciones dan derecho al crédito.

La **remuneración bruta** comprende todos los estipendios imponibles y las asignaciones de colación, movilización y alojamiento proporcionados por el empleador cuando estas se paguen en dinero.

Vigencia: A partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la Ley.

6. CRÉDITO TRIBUTARIO PARA EMPRESAS QUE EFECTÚEN PAGOS POR CONCEPTO DE TRATAMIENTOS DE LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, EN BENEFICIO DE SUS TRABAJADORES.

Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) y número 3 de la letra D) del artículo 14 de la presente ley, que realicen pagos por concepto de tratamientos de las enfermedades catastróficas, en beneficio de sus

trabajadores dependientes, o sus hijos de 25 años o menos, cónyuge o conviviente civil, tendrán derecho a un saldo total de crédito contra el impuesto de primera categoría de **150 UTM** por trabajador, por toda la vigencia de la relación laboral, según el valor de esta al treinta y uno de diciembre del año correspondiente. En el caso que los pagos excedan este límite constituirán gastos aceptado, y para el trabajador no constituirán renta.

Los pagos deberán ser realizados directamente por el empleador a prestadores inscritos en el Registro de Prestadores Acreditados de la Superintendencia de Salud.

Es requisito que el trabajador tenga una antigüedad laboral mínima de dos años continuos y contar con todas las cotizaciones previsionales de su planilla al día. Este beneficio, en ningún caso constituirá un derecho adquirido para el trabajador.

Este crédito solo aplicará respecto de aquellas prestaciones o desembolsos respecto de los cuales se deba efectuar un pago o copago al no ser beneficiarios de cobertura total por parte de alguna de las instituciones de salud (Fonasa, Isapre o seguro).

Este crédito no será aplicable respecto de los pagos que beneficien al propietario, nudo propietario o usufructuario, de al menos el 10% de las acciones o derechos sociales, o los cónyuges, convivientes civiles, parientes ascendientes o descendientes, o colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de éstos.

El presente crédito no dará derecho a devolución y, en caso de existir un

remanente, este podrá ser imputado en los años tributarios siguientes.

7. DISMINUCIÓN AL CRÉDITO SENCE.

El monto imputable de este crédito no podrá exceder del **80%** de los gastos de capacitación cuando esta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales imponibles sean menores o iguales a **25 UTM** (equivalentes a \$ **1.791.000.-**), los otros tramos permanecen iguales. Cabe señalar que la norma actual permite un 100%.

Se aprobó una disminución al tope máximo anual del crédito por actividades de capacitación, **pasando de un 1% al 0,7%** de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el mismo lapso.

De igual forma se establece que **no constituirán capacitación**, las actividades predominantemente recreativas sin desarrollo verificable de competencias laborales, ni aquellas de cumplimiento meramente formal que no se orienten directamente al mejoramiento de la empleabilidad, productividad, adaptación tecnológica o desempeño laboral del participante. Tampoco aquellas actividades que se desarrollen únicamente bajo modalidad de auto instrucción.

8. EXIME DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES A LA VIVIENDA PRINCIPAL.

Se aprobó la exención del 100% del impuesto territorial (contribuciones) en favor de personas adultos mayores de 65 años o más, respecto de su vivienda principal, entendida como aquella que constituya su residencia

habitual y que coincida con su domicilio electoral registrado. El beneficio se extiende a inmuebles de uso mixto (habitacional y comercial), pero siempre que la superficie habitacional represente al menos el 50% del total construido. Para acceder este beneficio, el contribuyente debe estar al día en el pago de los derechos de aseo.

En caso de fallecimiento del propietario y siempre que la vivienda principal forme parte de los bienes de la masa hereditaria, la sucesión, mientras dicho bien no sea adjudicado, podrá invocar esta exención por el plazo de tres años contados desde la fecha de fallecimiento, o hasta que la vivienda principal sea enajenada, si dicha enajenación se produce antes de ese plazo. En el caso de que uno de los herederos sea el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, que resida efectivamente en la vivienda principal, y tenga 65 años o más, la exención se mantendrá vigente hasta su fallecimiento, o la venta de la vivienda principal.

Los contribuyentes que opten por acogerse a esta exención, deberán presentar una declaración jurada anual, confirmando su voluntad de acogerse a la presente exención.

No aplicará la exención respecto de un inmueble adquirido desde una persona relacionada, cuando dicha adquisición se haya verificado dentro de los tres años anteriores a

la presentación de la declaración jurada señalada en el párrafo anterior

Vigencia: A partir del 1 de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley.

9. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA.

El proyecto propone fortalecer la capacidad fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos, facultándolo para requerir, recibir y efectuar cruces de información con datos nominados provenientes de todos los órganos de la Administración del Estado, incluyendo registros, bases de datos y sistemas de información administrados por dichos organismos, debiendo adoptar las medidas de resguardo de la confidencialidad y seguridad de la información, sin perjuicio de las normas de secreto o reserva aplicables.

Además, se establece la obligación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia de proporcionar a la dirección de presupuesto a requerimiento fundado de esta, la información sobre personas naturales contenida en el registro de caracterización socioeconómica (Registro Social de Hogares), y aquellas beneficiarias de los programas sociales, no sociales y gubernamentales.

De igual forma, se faculta al Servicio de Impuestos Internos para compartir dicha información con la Dirección de Presupuestos para el ejercicio de sus

funciones. Esta información, también estará sujeta a normas de secreto y reserva establecidas en la legislación vigente.

Vigencia: A partir del primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley.

10. MODIFICACIONES AL DFL N°2.

Se establece un nuevo beneficio tributario de las viviendas acogidas al DFL 2, estableciendo un nuevo régimen aplicable a partir de la tercera vivienda económica, mediante el pago de un impuesto único.

El beneficio es respecto de rentas de arriendo obtenidas por personas naturales a partir de la tercera unidad (DFL 2), quedarán afectas a un impuesto único con tasa de 5% sobre el ingreso bruto (no admite deducciones), siempre que se trate de inmuebles de hasta 90 metros cuadrados y no sean entregados en arriendo a relacionados, manteniéndose sin modificaciones el tratamiento vigente para las dos primeras viviendas. Estas personas deberán enviar una declaración jurada anual al Servicio de Impuestos Internos

Este beneficio, también alcanza a las **personas jurídicas** propietarias de viviendas económicas, así como las personas naturales que hayan

asignado dichas viviendas a su **empresa individual**, podrán optar por acogerse al mismo régimen de **impuesto único con tasa de 5%**, también sobre el ingreso bruto (no admite deducciones), debiendo ejercer dicha opción ante el SII y mantenerse en él por al menos 5 años tributarios consecutivos, luego de dicho plazo y en el caso de abandonar este régimen no podrá volver a este. De igual forma, se deberá pagar PPM y las utilidades generadas no cuentan con un orden de preferencia para su distribución o retiros. Dichas personas jurídicas deberán tener giro exclusivo.

Vigencia: A partir del 1 de enero de 2027

11. NUEVAS FACULTADES AL SERVICIO DE TESORERÍAS.

Se otorgan facultades al Servicio de Tesorerías para efectuar la cobranza administrativa y Judicial de Patentes Municipales y Derecho de Aseo, otorgándole respecto de estas acreencias, de las mismas facultades y prerrogativas que las leyes le confieren para la cobranza de los impuestos fiscales en mora.

II. MEDIDAS TRANSITORIAS

12. EXENCIÓN TRANSITORIA DE IVA PARA VIVIENDAS.

El proyecto, propone una exención del IVA por el plazo de un año, aplicable a

la **primera venta de viviendas nuevas** con recepción definitiva o parcial anterior a la publicación de la ley. El beneficio se extiende a estacionamientos y bodegas, siempre que se enajenen juntamente con la unidad principal.

Para acceder a este beneficio, la compraventa debe formalizarse mediante escritura pública dentro del período de vigencia o bien en forma posterior, pero siempre y cuando exista previamente una promesa de compraventa otorgada por escritura pública o instrumento privado protocolizado, dentro del período de vigencia. **Se excluye** expresamente las transferencias entre empresas relacionadas.

En materia de IVA crédito fiscal, este se puede utilizar como crédito, pudiendo utilizarse en contra de débitos fiscales generados en otras operaciones de venta o prestación de servicios, y en el caso de generarse remanentes se puede utilizar en periodos posteriores, imputarlo al costo de los bienes o bien imputarlo como gasto.

Vigencia: Durante el plazo de un año, a partir del primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley.

13. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VIVIENDAS NUEVAS DFL N°2.

Se PDL considera un beneficio transitorio para aquellos contribuyentes que, **dentro**

del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley, celebren compraventas, respecto de **viviendas económicas nuevas**, con una superficie de hasta 140 metros cuadrados, pudiendo declarar el impuesto único con tasa de **5% sobre el ingreso bruto**, respecto de las rentas que obtengan por la cesión del uso, goce temporal o explotación a cualquier título de dichas viviendas económicas nuevas, incluyendo los estacionamientos y bodegas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por vivienda económica nueva aquella que, además de cumplir con los requisitos dispuestos por el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, no haya sido objeto de una transferencia de dominio anterior a la celebración del contrato de compraventa.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán haber celebrado las compraventas respectivas, con partes no relacionadas, en los términos del N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Tal como se indicó estas rentas se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 3 de la presente PDL, esto es impuesto único con tasa de 5%, sobre el ingreso bruto a partir del 1 de enero de 2027.

14. REBAJA EN LA TASA DE IMPUESTO DE HERENCIA Y DONACIONES.

El proyecto contempla una rebaja excepcional y transitoria, **por una sola vez, del 50%** del impuesto a las donaciones, aplicable a aquellas que se formalicen mediante escritura pública **dentro del plazo de un año**

contado desde el primer día del mes subsiguiente a la publicación de la ley.

La donación debe respetar **las asignaciones forzosas**, destinando al menos el 50% a legitimarios y un 25% a la cuarta de mejoras, no aplicará la rebaja de tasa, a aquellos donatarios que no tengan la calidad de legitimario o asignatario, con todo no se podrá donar más del 50% del patrimonio total del donante. Se requerirá una declaración jurada para la acreditación del patrimonio del donante.

Este procedimiento no requerirá del **trámite de insinuación judicial**, pero se exige el pago del impuesto como requisito previo a la autorización notarial de la escritura que da cuenta de la donación. En el caso de donación de acciones o derechos sociales, se permite que el tributo señalado, se financie con préstamos otorgados por las sociedades donadas o sus relacionadas, sin que resulte aplicable la tributación del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).

Se establece que, si el donatario **enajena los bienes donados** dentro de los 3 años siguientes a la donación, se considerará como costo tributario al menor entre el costo que en ellos hubiese tenido el donante y el costo tributario que hubiese correspondido al donatario

en caso de aplicar las reglas generales.

Se considerará como efectivamente pagado el monto de impuesto que hubiera correspondido pagar de no haberse aplicado la rebaja que propone el PDL, para los efectos de determinar el derecho a crédito establecido en el artículo 23 de la ley N° 16.271 por el impuesto pagado en donaciones anteriores, o para el cálculo del impuesto en futuras herencias o donaciones del mismo donante.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer todas sus facultades de fiscalización respecto del valor de los bienes donados y respecto de la veracidad de las declaraciones del contribuyente, dentro de un plazo máximo de tres años contado desde el pago del impuesto.

Vigencia: desde el primer día del mes subsiguiente a la publicación de la ley.

15. IMPUESTO ÚNICO SOBRE STUT (FUT), FUR Y EXCESO DE RETIROS.

El proyecto contempla que dentro del **plazo de 8 meses**, los contribuyentes se puedan acoger al pago de un **impuesto único con tasa 10%**, con el propósito de regularizar saldos acumulados en el Fondo de **Utilidades Reinvertidas (FUR)**, en el Saldo Total de **Utilidades Tributables (STUT)** o saldos de **retiros en exceso** del Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

Los saldos mantenidos en los registros, son aquellos que se determinen al **31 de diciembre de 2025 o 2026**. Las utilidades (FUR- STUT) podrán ser retiradas o distribuidas sin estar sujetas al orden de imputación y en el momento que lo defina el contribuyente.

Los créditos asociados a las utilidades sometidas al pago del impuesto único, se extinguirán. El impuesto pagado, como los gastos financieros no serán deducibles como gasto para la determinación de la Renta Líquida Imponible.

Vigencia: A partir de la publicación de la ley.

16. NUEVA VENTANA DE REPATRIACIÓN DE CAPITALES.

Se establece un procedimiento para reconocer capitales mantenidos en el exterior y no declarados en Chile, por contribuyentes con residencia en Chile, **por un plazo de 12 meses**, respecto de bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2025 y rentas devengadas hasta la fecha de la declaración.

La norma contempla el pago de un impuesto único de:

- a) Del **10%** del valor comercial declarado
- b) Del **7%** del valor comercial declarado, pero que además sean repatriados los activos, y estos se

mantengan invertidos en Chile al menos por 5 años, a contar de su ingreso..

Se establece un procedimiento para valorizar los activos que busca aproximarse lo más posible al valor de mercado o comercial de los mismos, sujeto a ciertas reglas de acreditación. Lo anterior es sin perjuicio que el Servicio de Impuestos Internos tendrá la facultad de tasar éstos, en los términos del artículo 64 del Código Tributario, cuando el contribuyente no acredite el valor de los bienes o la cuantía de las rentas declaradas.

Podrán acogerse también bienes o rentas que no hayan estado afectos a impuestos en Chile, siempre que se cumplan las condiciones de ingreso e inversión efectiva en el país.

Con el pago de impuesto único, cumpliendo los requisitos, y transcurrido **el plazo de 12 meses**, la norma señala que se extingue de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales, administrativas, tributarias, cambiarias y las atinentes a las sociedades anónimas y del mercado de valores, derivadas de la omisión previa, sin embargo la norma exige la regularización cambiaria ante el Banco Central,

Se exige la identificación de beneficiarios finales y autoriza el **intercambio de información** entre el Servicio de Impuestos Internos, la

Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central y cualquier otra institución u órgano del Estado. Se permite, el ingreso de capitales provenientes de jurisdicciones de alto riesgo según el GAFI (Países que no cuenten con normativa antilavado) o de personas formalizadas por delitos de lavado de activos y tributarios.

El incumplimiento de los requisitos o la declaración maliciosa de bienes ajenos revocará los beneficios y activará multas y **sanciones penales**. Finalmente, se establece que el no acogerse a este régimen constituirá una **agravante penal** para delitos tributarios futuros relacionados con dichos bienes.

Vigencia: a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

17. FACULTADES AL SERVICIO DE TESORERÍA.

Se faculta a Servicio de Tesorerías por el **plazo de 180 días**, para dar facilidades de pago respecto de los impuestos adeudados, cuya fecha de vencimiento sea hasta el 31 de diciembre del año 2025, facultándose a **condonar hasta la totalidad de los intereses y hasta un 80% de las multas, en el caso de pagos al contado**. En caso de convenio de pago, podrá condonar hasta el 95% de los intereses y hasta el 75% de las multas, debiendo el contribuyente pagar un pie de al menos el 10% del capital de la

deuda original y con un máximo de 24 cuotas mensuales, iguales y sucesivas.

En el caso de convenios de pago, **no generarán intereses y multas** mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago. Cabe que en caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas, el convenio quedará sin efecto y revocándose la condonación de intereses y multas previamente otorgada, reanudándose el devengamiento de los intereses y multas originales desde la fecha en que se produjo dicho incumplimiento, sobre el capital y las multas insolutos a esa fecha. Un mismo contribuyente no podrá suscribir **más de tres convenios** de pago en el marco de la presente facultad, considerados en su conjunto.

Cabe señalar que este beneficio no aplicará para las Grandes Empresas.

De igual forma se faculta a Servicio de Tesorerías por el plazo de 90 días corridos, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para dar facilidades de pago respecto de los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior otorgados (CAE), en los que se haya hecho efectiva la garantía estatal, ya sea total o parcialmente. Este Servicio podrá otorgar convenios especiales de pago, previo pago de un pie del deudor, otorgando un máximo de 48 cuotas mensuales y sucesivas.

Vigencia: A partir de la publicación de la presente ley.

18. DEUDAS MUNICIPALES.

El proyecto establece, que por un **periodo de 12 meses**, las personas naturales y jurídicas se podrán acoger a un procedimiento de regularización las **deudas municipales** (incluso si se ha iniciado un procedimiento judicial), tales como derechos municipales — incluyendo permisos de circulación, patentes comerciales, industriales, profesionales o de cualquier otra clase, derechos de aseo u otros derechos establecidos en la ley de Rentas Municipales.

Las deudas que se pueden acoger a este procedimiento son aquellas

devengados dentro de los **tres años anteriores al 1 de enero de 2026**. Aquellos que se acojan a este procedimiento, tendrán derecho a la **condonación total de los intereses y multas** que sean aplicables al atraso en su pago, y facultará a la Municipalidad a renunciar a la acción de cobro. El interesado dispondrá de un plazo de 12 meses, contado desde la fecha de la resolución respectiva, para efectuar el pago. La Municipalidad podrá, a solicitud fundada del interesado, autorizar el pago en cuotas dentro de dicho plazo y establecer convenios de pago.

Vigencia: desde el primer día del mes subsiguiente al de la publicación de la ley.

Julio 2026

**

